



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. **76001400302820190052500.**  
Proceso: Verbal de Menor Cuantía – Declaración de Pertenencia.  
Demandante: José Marconi Orozco Vásquez Y Otro.  
Apdo. Demandante: Paul Ramírez Mendoza.  
Email: [paul.ramirezmen@hotmail.com](mailto:paul.ramirezmen@hotmail.com)  
Demandado: Aníbal Andrea Melo Solarte  
Apdo. Demandado: Alba Regina Palomino Ordoñez.  
Email: [arpoasesores@hotmail.com](mailto:arpoasesores@hotmail.com)  
**GLVV**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informando que el extremo pasivo dentro del término legal del traslado de la demanda allegó escrito de contestación y propuso excepción previa, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2021.

ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto De Sustanciación. 476.

Santiago De Cali, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial, procede el despacho al estudio de las pizas procesales, donde se evidencia que el demandado Aníbal Andrés Melo Solarte se encuentra notificado de conformidad con el artículo 291 del Código general del Proceso, y representado mediante apoderada judicial, a quien se le reconoció personería en providencia número 1651 del 06 de noviembre de 2019, la cual dentro del término legal arrima escrito de contestación de demanda y propone las excepciones que pretende hacer valer. Asimismo, en la mentada actuación se glosó la referida contestación hasta tanto se encuentren todas las partes notificadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo actor agotó en debida forma la notificación de todos los demandados, esta censora procede a dar alcance a la contestación de la demanda, donde se advierte que la apoderada de la parte demandada instauró excepciones previas, razón por la cual, en principio se atenderá dicha excepción.

En virtud de lo anterior, por secretaria se le correrá traslado a la parte demandante de la excepción previa considerada por el extremo pasivo, a las voces del artículo 101 en armonía con el 110 Ibidem, teniéndose en cuenta la contestación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- **TENER** por contestada la demanda por el extremo ejecutado.

2.- **CORRASE** traslado por secretaria a la parte demandante, de la excepción previa alegada por el extremo pasivo, por el término de cinco (3) días, de conformidad con el citado artículo 101 en armonía con el 110 de nuestro ordenamiento jurídico.

### NOTIFIQUESE

La juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
SECRETARIA

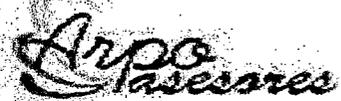
En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

fuera de

Ce 2



Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Plaza 10. Tel 8959261 - 3148883821  
arpoasesores@hotmail.co

Asesores jurídicos - Conciliaciones  
Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

Señor  
JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.



Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia.  
Demandado: ANÍBAL ANDRÉS MELO SOLARTE  
Demandantes: JOSÉ MARCONI OROZCO VÁSQUEZ y OTRA  
Rad. 2019-525

ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada profesional en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito referirme a las **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

**COSA JUZGADA:**

La presente excepción, conforme al último inciso del artículo 97 del CPC, la presento basada en que existe una Sentencia de Primera y Segunda Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, conforme a copias anexas a la contestación de la demanda y solicitadas de oficio a dicho Despacho Judicial.

**ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.**

Para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada (res iudicata), y por lo tanto el derecho al non bis in idem, deberán reunirse en un mismo proceso cuatro elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, a saber: 1. Identidad de partes; 2. Identidad de objeto; 3. Identidad de causa y; 4. Identidad de jurisdicción.

**LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 253.** Fundamento normativo de la sanción). En Sentencia C-244 de 1996, la Corte definió los tres primeros supuestos, así: La identidad en la persona significa que el sujeto inculminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". La identidad en la persona también se predica del componente jurídico o "elemento de sucesión", pues tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, "se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o adquirentes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo (...) Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. En procesos de distinta índole, el objeto lo determina aquello sobre lo cual versa el litigio, esto es, la cosa litigiosa. En el proceso contencioso administrativo, el objeto lo constituye la situación.

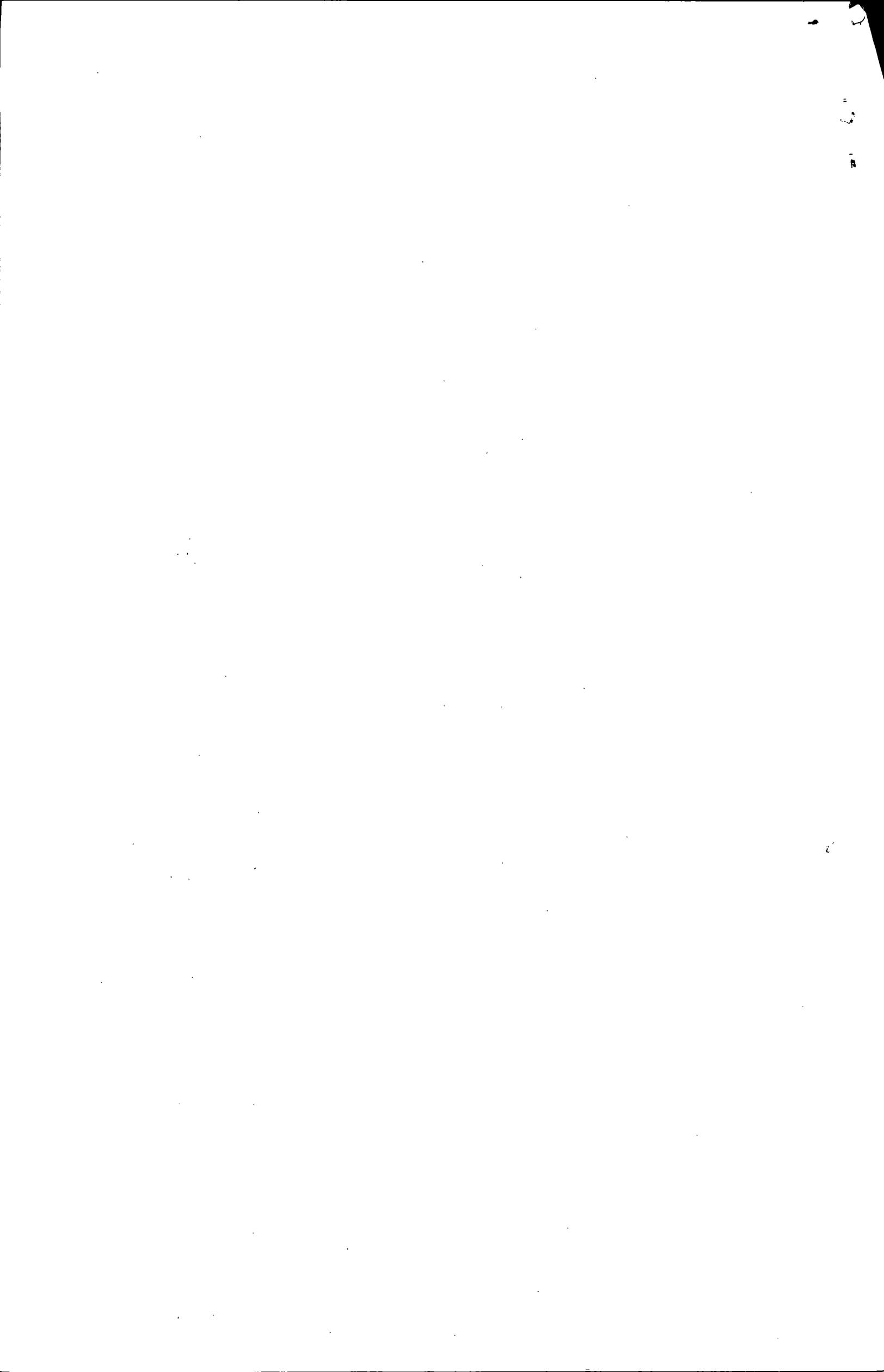
Con base en lo anterior, su señoría, el aquí demandado ha adquirido la propiedad de los señores **MANUEL JOSÉ y JUAN CARLOS GILÓN MELO**, concurriendo con la cadena de títulos de propiedad, señalado por la Ley.

**Código General del Proceso  
Artículo 303. Cosa juzgada**

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.



*Arpa*  
*Asesores*

Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Plaza 10. Tel 8959261 - 3148883821

Asesores jurídicos - Conciliaciones

[arpaasesores@hotmail.es](mailto:arpaasesores@hotmail.es)

Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La presente excepción la hago, conforme al último inciso del Artículo 97, teniendo en cuenta que al no haber alegado la parte demandante, la posesión en el proceso de restitución de bien inmueble por comodato precario, dentro del término legal, renunció tácitamente a que se le reconociera dicho derecho, en consecuencia, su derecho de acción ha caducado.

**NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR:** Como son los anteriores propietarios, quienes reivindicaron la propiedad al hoy demandante, señor **JOSÉ MARCONI ORIZCO VÁSQUEZ**. Lo anterior conforme al artículo 100 CGP, numeral 10.

### DERECHO

Además de las normas mencionadas en la demanda, en la contestación, hago referencia a las siguientes:

### CAPÍTULO III.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

**ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

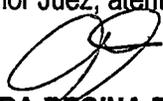
1. Falta de jurisdicción.
  2. Falta de competencia.
  3. Compromiso o cláusula compromisoria.
  4. Inexistencia del demandante o del demandado.
  5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
  7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
  8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
  9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
  11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
  12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

### Código General del Proceso Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

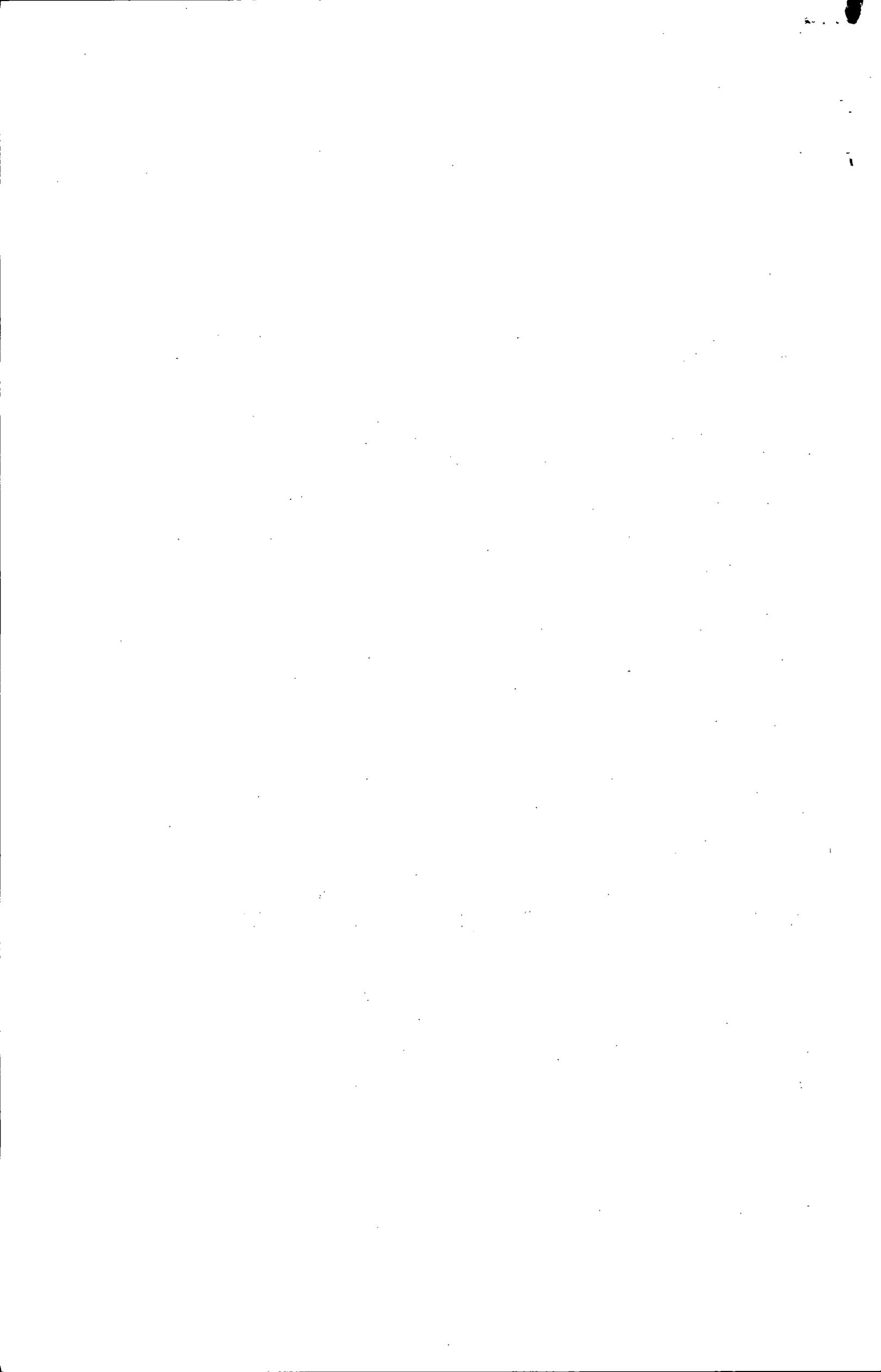
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Señor Juez, atentamente,

  
**ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ**

C.C. #31'883.843 de Cali

T.P. #139600 CSJ.





Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Plaza 10. Tel 8959261 - 3148883821  
arpoasesores@hotmail.es

Asesores jurídicos - Conciliaciones  
Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

Señor  
JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia.  
Demandado: ANÍBAL ANDRÉS MELO SOLARTE  
Demandantes: JOSÉ MARCONI OROZCO VÁSQUEZ y OTRA  
Rad. 2019-525

ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada profesional en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito referirme a las **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

**COSA JUZGADA:**

La presente excepción, conforme al último inciso del artículo 97 del CPC, la presento basada en que existe una Sentencia de Primera y Segunda Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, conforme a copias anexas a la contestación de la demanda y solicitadas de oficio a dicho Despacho Judicial.

**ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.**

Para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada (res iudicata), y por lo tanto el derecho al non bis in idem, deberán reunirse en un mismo proceso cuatro elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, a saber: 1. Identidad de partes; 2. Identidad de objeto; 3. Identidad de causa y; 4. Identidad de jurisdicción.

**LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 253.** Fundamento normativo de la sanción). En Sentencia C-244 de 1996, la Corte definió los tres primeros supuestos, así: La identidad en la persona significa que el sujeto inculminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". La identidad en la persona también se predica del componente jurídico o "elemento de sucesión", pues tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, "se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o adquirentes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo (...) Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. En procesos de distinta índole, el objeto lo determina aquello sobre lo cual versa el litigio, esto es, la cosa litigiosa. En el proceso contencioso administrativo, el objeto lo constituye la situación.

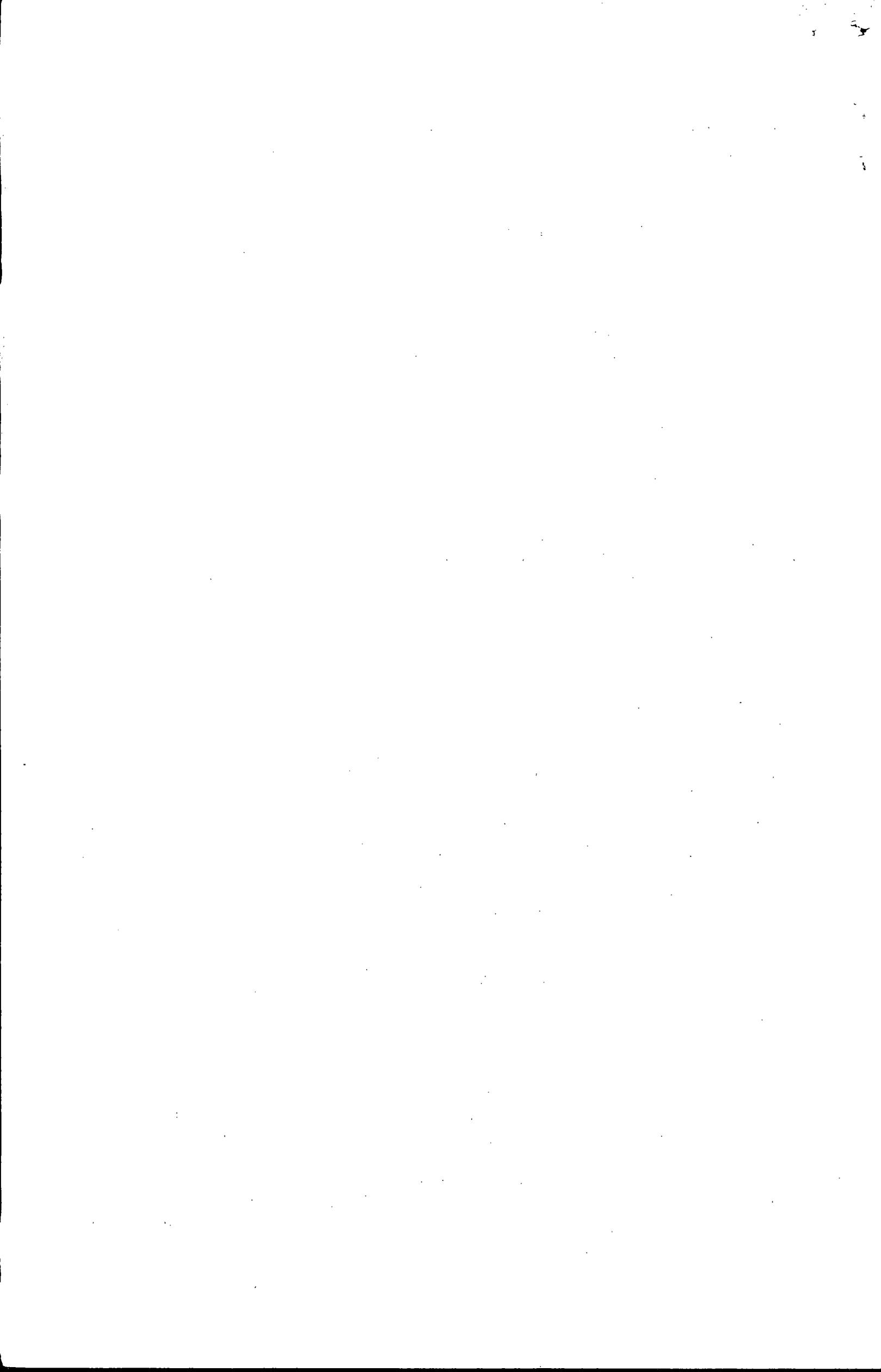
Con base en lo anterior, su señoría, el aquí demandado ha adquirido la propiedad de los señores **MANUEL JOSÉ y JUAN CARLOS GILÓN MELO**, concurriendo con la cadena de títulos de propiedad, señalado por la Ley.

**Código General del Proceso  
Artículo 303. Cosa juzgada**

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.



La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente excepción la hago, conforme al último inciso del Artículo 97, teniendo en cuenta que al no haber alegado la parte demandante, la posesión en el proceso de restitución de bien inmueble por comodato precario, dentro del término legal, renunció tácitamente a que se le reconociera dicho derecho, en consecuencia, su derecho de acción ha caducado.

**NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR:** Como son los anteriores propietarios, quienes reivindicaron la propiedad al hoy demandante, señor **JOSÉ MARCONI ORIZCO VÁSQUEZ**. Lo anterior conforme al artículo 100 CGP, numeral 10.

**DERECHO**

Además de las normas mencionadas en la demanda, en la contestación, hago referencia a las siguientes:

**CAPÍTULO III.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1. Falta de jurisdicción.
- 2. Falta de competencia.
- 3. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 4. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

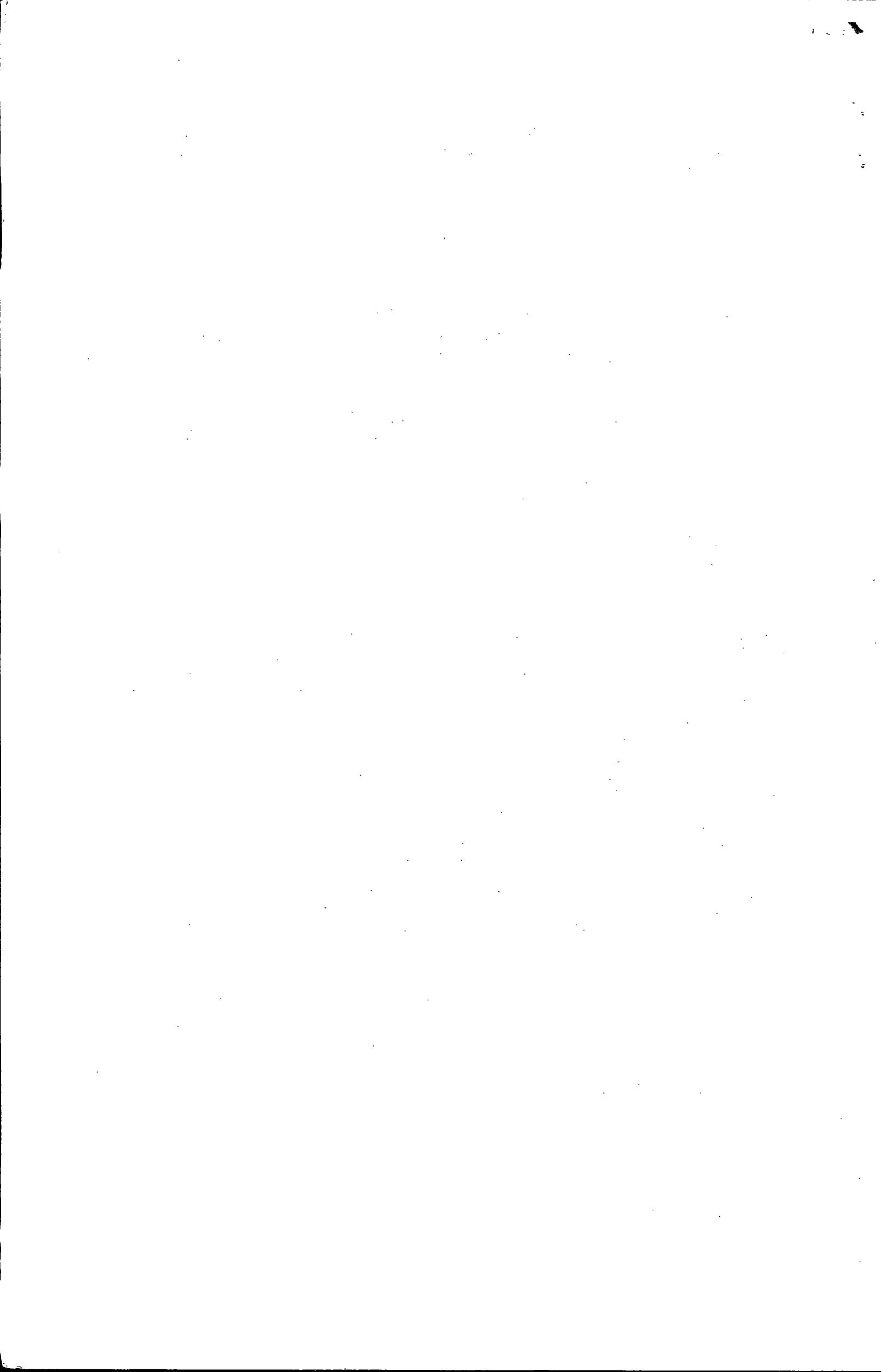
**Código General del Proceso  
Artículo 100. Excepciones previas**

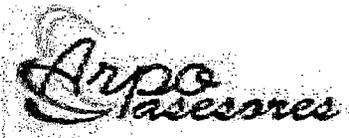
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Señor Juez, atentamente,

**ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ**  
C.C. #31883.843 de Cali  
T.P. #139600 CSJ.





Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Playa 10. Tel 8959261 - 314883821  
arpoasesores@hotmail.es

Asesores jurídicos - Conciliaciones  
Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

Señor  
**JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**Ref.: Proceso Ordinario de Pertinencia.**  
**Demandado: ANÍBAL ANDRÉS MELO SOLARTE**  
**Demandantes: JOSÉ MARCONI OROZCO VÁSQUEZ y OTRA**  
**Rad. 2019-525**

**ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada profesional en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito referirme a las **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

**COSA JUZGADA:**

La presente excepción, conforme al último inciso del artículo 97 del CPC, la presento basada en que existe una Sentencia de Primera y Segunda Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, conforme a copias anexas a la contestación de la demanda y solicitadas de oficio a dicho Despacho Judicial.

**ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.**

Para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada (res iudicata), y por lo tanto el derecho al non bis in idem, deberán reunirse en un mismo proceso cuatro elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, a saber: 1. Identidad de partes; 2. Identidad de objeto; 3. Identidad de causa y; 4. Identidad de jurisdicción.

**LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 253.** Fundamento normativo de la sanción). En Sentencia C-244 de 1996, la Corte definió los tres primeros supuestos, así: La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". La identidad en la persona también se predica del componente jurídico o "elemento de sucesión", pues tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, "se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o adquirentes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo (...) Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. En procesos de distinta índole, el objeto lo determina aquello sobre lo cual versa el litigio, esto es, la cosa litigiosa. En el proceso contencioso administrativo, el objeto lo constituye la situación.

Con base en lo anterior, su señoría, el aquí demandado ha adquirido la propiedad de los señores **MANUEL JOSÉ y JUAN CARLOS GILÓN MELO**, concurriendo con la cadena de títulos de propiedad, señalado por la Ley.

**Código General del Proceso**  
**Artículo 303. Cosa juzgada**

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.



2  
7  
68



Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Playa 10. Td 8959261 - 3148883821  
arpoasesores@hotmail.es

Asesorías jurídicas - Conciliaciones  
Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente excepción la hago, conforme al último inciso del Artículo 97, teniendo en cuenta que al no haber alegado la parte demandante, la posesión en el proceso de restitución de bien inmueble por comodato precario, dentro del término legal, renunció tácitamente a que se le reconociera dicho derecho, en consecuencia, su derecho de acción ha caducado.

**NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR:** Como son los anteriores propietarios, quienes reivindicaron la propiedad al hoy demandante, señor **JOSÉ MARCONI ORIZCO VÁSQUEZ**. Lo anterior conforme al artículo 100 CGP, numeral 10.

**DERECHO**

Además de las normas mencionadas en la demanda, en la contestación, hago referencia a las siguientes:

**CAPÍTULO III.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1. Falta de jurisdicción.
- 2. Falta de competencia.
- 3. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 4. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

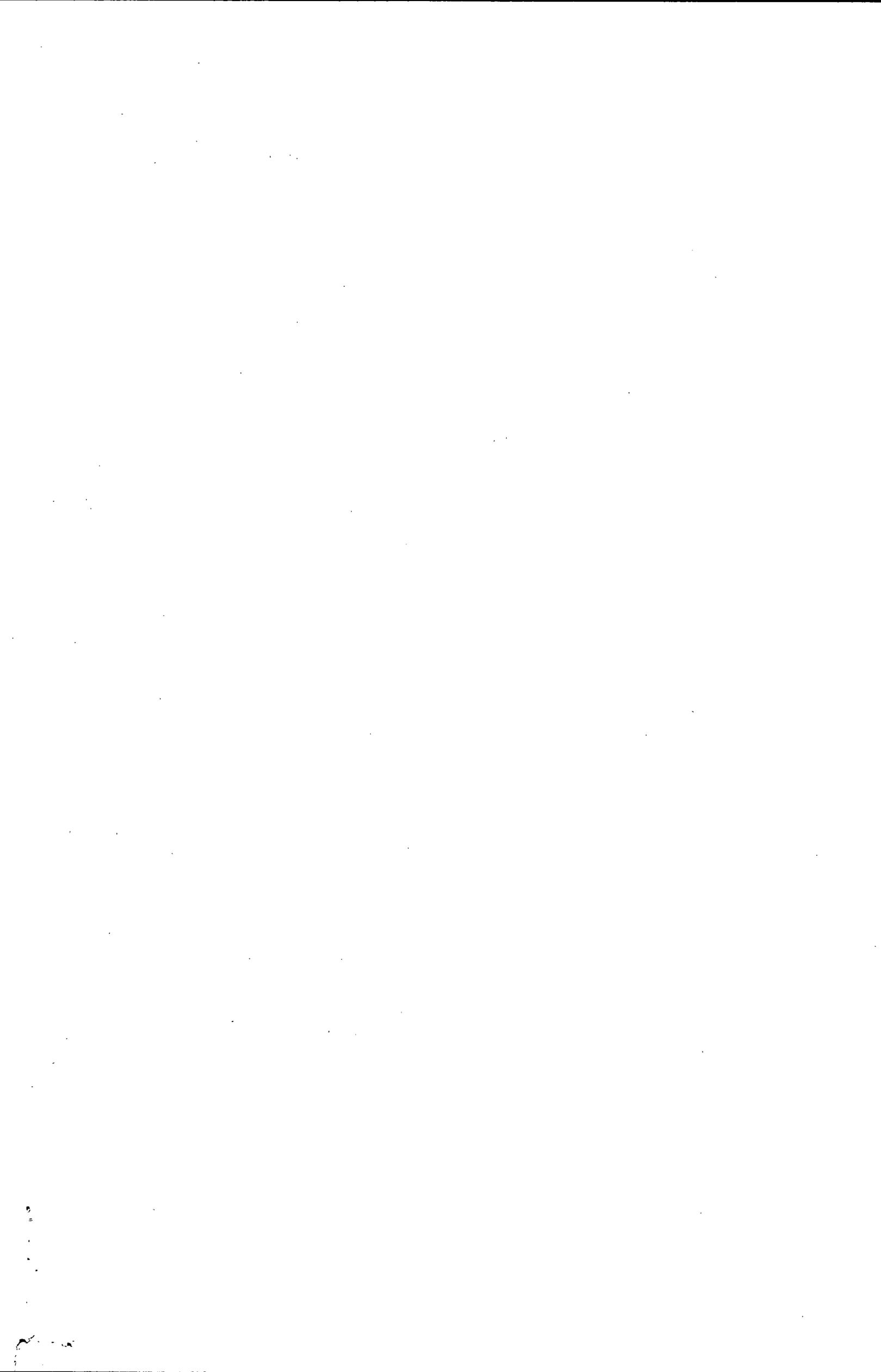
**Código General del Proceso  
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Señor Juez, atentamente,

**ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ**  
C.C. #31883.843 de Cali  
T.P. #139600 CSJ.





Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Plaza 10. Tel 8959261 - 3148883821

Asesores jurídicos - Consultaciones

[arpoasesores@hotmail.co](mailto:arpoasesores@hotmail.co)

Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

Señor

JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia.

Demandado: ANÍBAL ANDRÉS MELO SOLARTE

Demandantes: JOSÉ MARCONI OROZCO VÁSQUEZ y OTRA

Rad. 2019-525

ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada profesional en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito referirme a las **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

**COSA JUZGADA:**

La presente excepción, conforme al último inciso del artículo 97 del CPC, la presento basada en que existe una Sentencia de Primera y Segunda Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, conforme a copias anexas a la contestación de la demanda y solicitadas de oficio a dicho Despacho Judicial.

**ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.**

Para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada (res iudicata), y por lo tanto el derecho al non bis in idem, deberán reunirse en un mismo proceso cuatro elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, a saber: 1. Identidad de partes; 2. Identidad de objeto; 3. Identidad de causa y; 4. Identidad de jurisdicción.

**LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 253.** Fundamento normativo de la sanción). En Sentencia C-244 de 1996, la Corte definió los tres primeros supuestos, así: La identidad en la persona significa que el sujeto inculminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". La identidad en la persona también se predica del componente jurídico o "elemento de sucesión", pues tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, "se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o adquirentes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo (...) Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. En procesos de distinta índole, el objeto lo determina aquello sobre lo cual versa el litigio, esto es, la cosa litigiosa. En el proceso contencioso administrativo, el objeto lo constituye la situación.

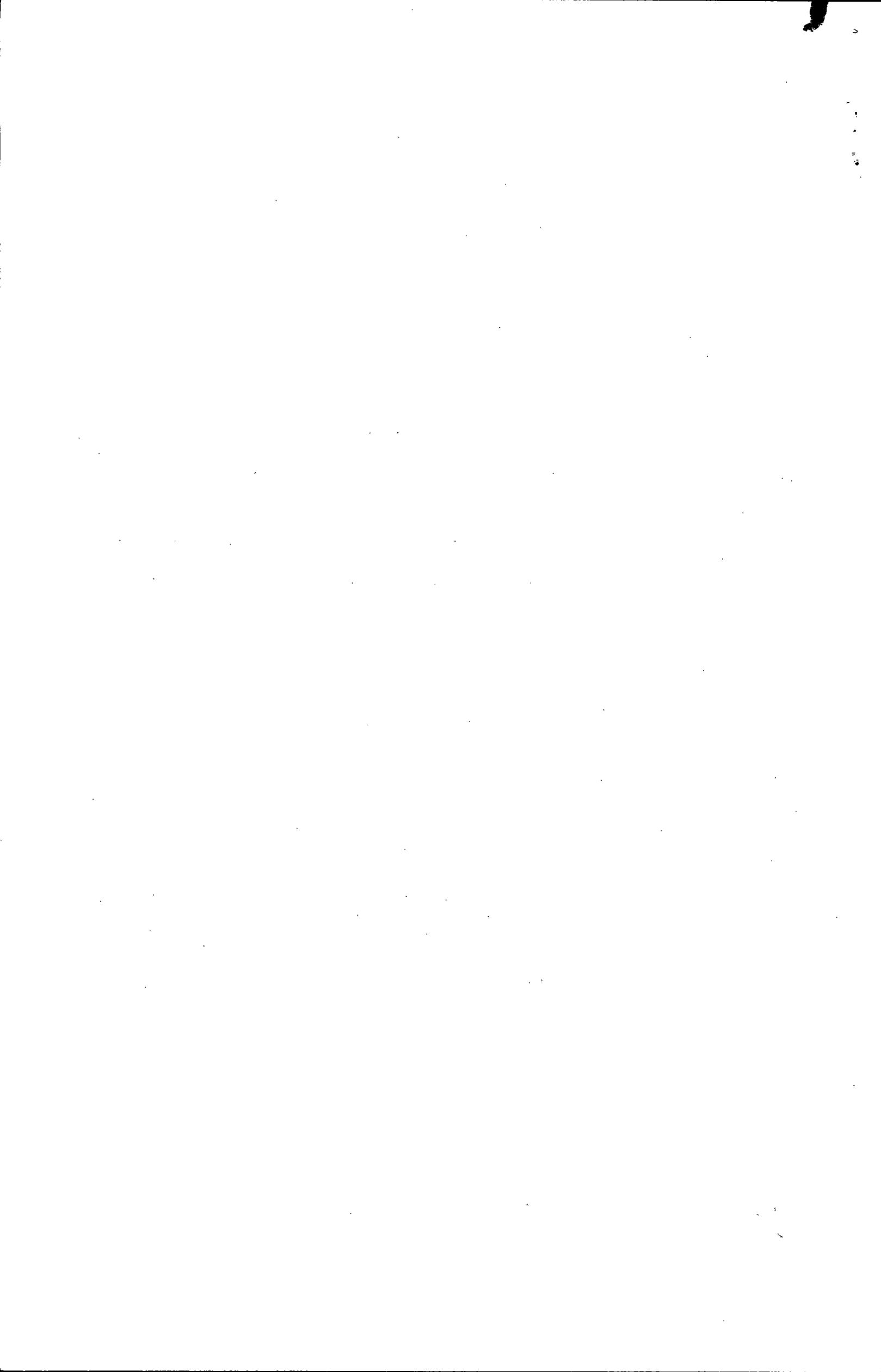
Con base en lo anterior, su señoría, el aquí demandado ha adquirido la propiedad de los señores **MANUEL JOSÉ y JUAN CARLOS GILÓN MELO**, concurriendo con la cadena de títulos de propiedad, señalado por la Ley.

**Código General del Proceso  
Artículo 303. Cosa juzgada**

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.





Calle 9 #9-70 Of. 208A. Edificio CC Plaza 10. Td 8959261 - 3148883821  
arpoasesores@hotmail.es

Asesores jurídicos - Conciliaciones  
Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente excepción la hago, conforme al último inciso del Artículo 97, teniendo en cuenta que al no haber alegado la parte demandante, la posesión en el proceso de restitución de bien inmueble por comodato precario, dentro del término legal, renunció tácitamente a que se le reconociera dicho derecho, en consecuencia, su derecho de acción ha caducado.

**NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR:** Como son los anteriores propietarios, quienes reivindicaron la propiedad al hoy demandante, señor **JOSÉ MARCONI ORIZCO VÁSQUEZ**. Lo anterior conforme al artículo 100 CGP, numeral 10.

**DERECHO**

Además de las normas mencionadas en la demanda, en la contestación, hago referencia a las siguientes:

**CAPÍTULO III.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1. Falta de jurisdicción.
- 2. Falta de competencia.
- 3. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 4. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

**Código General del Proceso  
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Señor Juez, atentamente,

**ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ**  
C.C. #31883.843 de Cali  
T.P. #139600 CSJ.